



EXPEDIENTE N° : 1662-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL CENTRO POBLADO LICAPA
UBICACIÓN : DISTRITO PARAS, PROVINCIA DE CANGALLO Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, **25 MAYO 2018**

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 462-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de octubre de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) al proyecto "Instalación de energía eléctrica del centro de Licapa, distrito de Paras, provincia de Cangallo – Ayacucho" de titularidad de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGER**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 543-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 98-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el MINEM habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 558-2017-OEFA/DFSAI-SDI² del 28 de abril del 2017³, notificada al administrado el 26 de mayo del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0159-2018-OEFA-DFSAI/SFEM⁵ (**Resolución de Variación**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶ (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁷ - SFEM)

¹ Páginas 16 al 18 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 543-2016-OEFA/DS-ELE. Folio 7 del Expediente.

Del 31 de enero del 2018, notificada el 6 de febrero del 2018.

Folios del 8 al 10 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

⁵ Notificada el 6 de febrero del 2018. Folios 42 al 44 del Expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la





inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de junio del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0226-2018-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 5 de febrero del 2018, notificada el 6 de febrero del 2018¹⁰, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 6 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹¹ al presente PAS.
7. Mediante Oficio N° 063-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril del 2018¹², la SFEM requirió a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho remita la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Electrificación Rural Cangallo III aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2013-GRL-GRDE-DREM.
8. El 26 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 462-2017-OEFA/DFAI/SFEM¹³ (en adelante, **Informe Final**)¹⁴.
9. El 18 de mayo del 2018¹⁵, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **tercer escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y

Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ Escrito con registro N° 47912. Folios del 14 al 41 del Expediente.

⁹ Folios 45 y 46 del Expediente.

¹⁰ Folio 48 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 19749. Folios del 49 al 118 Expediente.

¹² Folio 122 del Expediente.

¹³ Folios 125 al 134 del Expediente. Notificado mediante Carta N° 1320-2018-OEFA/DFAI el 26 de abril del 2018.

El 10 de mayo del 2018, el administrado solicitó la ampliación del plazo para presentación de descargos. Escrito con registro N° 042495. Folio 139 al 142 del Expediente.

Cabe indicar que en aplicación del artículo 8° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se le otorgó de manera automática la prórroga de cinco (5) días hábiles solicitada por el administrado.

¹⁵ Escrito con registro N° 045042. Folios del 143 del Expediente.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





- sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – **Osinergmin** determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011¹⁷.
 12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
 13. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
 14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008
"Disposiciones Complementarias Finales PRIMERA.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La DGER habría realizado la instalación de un sistema de electrificación rural en el centro poblado Licapa, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente

a) Análisis del único hecho detectado

15. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó infraestructuras físicas como postes de concreto, dos subestaciones aéreas y el tendido de conductores, los cuales brindaban energía eléctrica al centro poblado de Licapa²⁰.
16. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que durante la Supervisión Especial 2016 de detectó la "Instalación de energía eléctrica en el centro poblado de Licapa, distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho" (en adelante, **Sistema de Electrificación Rural del centro poblado de Licapa o el Proyecto**) que brinda electricidad a dicha localidad, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
17. La Dirección de Supervisión agrega que el Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa contaba con infraestructura física como postes de concreto, dos (2) subestaciones áreas (instaladas en la localidad) y el tendido de conductores (sistema de cablerías para electrificación) los cuales brindan energía eléctrica al centro poblado de Licapa. Lo verificado por la Dirección de Supervisión encuentra sustento en las Fotografías N° 1 al 5 del Informe de Supervisión²¹.

b) Competencia de la DGER²² y titularidad del proyecto "instalación de energía eléctrica del centro poblado Licapa"

18. Tal como alega el administrado, la DGER tiene como función principal, encargarse de la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural²³, el cual busca impulsar las obras de electrificación, prioritariamente, en el área rural y zonas de extrema pobreza, siguiendo los lineamientos de la política del Sector Energía y Minas.
19. Asimismo, la DGER cuenta con atribuciones referentes a la coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación, y demás entidades públicas para la realización de la ejecución de obras de electrificación rural, administración, operación y mantenimiento. En ese marco, la DGER emite políticas y lineamientos destinados al mejoramiento y provisión de electricidad en aquellas zonas alejadas²⁴.

²⁰ Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 543-2016-OEFA/DS-ELE, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

²¹ Folio 3 y 4 del Expediente.

Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas.

Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) Periodo 2016 – 2025 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 579-2015-MEM/DM. El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Regional de Electrificación Rural ha diseñado un plan que en los próximos años impulsará la ejecución de obras de electrificación que permitan alcanzar la meta prevista en el mediano plazo; implementando además la optimización eficiente y productiva de la electricidad que lléven a un incremento productivo a sus beneficiarios. En: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per153304anx1.pdf>

²⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM

"Artículo 73.- La Dirección General de Electrificación Rural tiene las funciones y atribuciones siguientes:





20. De igual forma, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 025-2007-EM que aprobó el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (en adelante, **DS 025-2007-EM**)²⁵, es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DGER) quien como organismo nacional competente en electrificación rural, realiza entre otras acciones, la elaboración de estudios, la ejecución de obras a su cargo, así como la transferencia (de obras) para su administración, operación y mantenimiento a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, o a Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA.
21. De otro lado, el artículo 7° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Ley N° 25844²⁶, señala que las actividades de generación, transmisión y distribución que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente siempre que se cumplan las disposiciones del medio ambiente.
22. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**)²⁷ señala que se encuentran sujetos al cumplimiento del referido Reglamento, aquellos que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, sin distinguir entre quienes tengan título habilitante (Concesión o Autorización) o no.
23. Por consiguiente, si bien la DGER ejecutó el proyecto denominado “instalación de energía eléctrica del centro poblado Licapa, provincia de Cangallo – Ayacucho”²⁸, sin contar previamente con una Concesión de Electrificación Rural²⁹ -de acuerdo a sus facultades conferidas- éste sí se encontraba obligado a cumplir con la normativa ambiental y contar con un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de sus actividades.

a. *Ejercer el rol subsidiario del Estado en materia de electrificación rural a través de la ejecución de sistemas eléctricos rurales;*
(...)”

²⁵ Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM

“Artículo 5°.- Función Ejecutora

El Ministerio, a través de la DEP, como organismo nacional competente en electrificación rural, desarrolla el planeamiento en coordinación con los Gobiernos Regionales, Locales y los programas, proyectos, entes, instituciones e inversionistas interesados en contribuir a elevar el coeficiente de electrificación rural, administra los recursos asignados para la electrificación, con excepción de los destinados a la promoción de la inversión privada, elabora los estudios, ejecuta las obras a su cargo y realiza su transferencia para su administración, operación y mantenimiento a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, o a ADINELSA, según lo dispuesto en el Título XII del Reglamento.”

Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844

“Artículo 7°.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.”

Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

“Artículo 3°.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

²⁸ En el marco del Sistema Nacional de Inversiones, con código SNIP N° 78901 Archivo digital denominado “Proy 18 FICHA SNIP 78901” adjunto a la carpeta “30. Ficha SNIP Proy 18” del CD 2 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

²⁹ De acuerdo al artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, las actividades de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad deberán contar con una Concesión de Electrificación Rural, la cual será solicitada por la empresa concesionaria de distribución de propiedad del Estado, a la cual hayan sido transferidas las instalaciones para las cuales se requiere la concesión, o por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica – ADINELSA.

c) Análisis de los descargos

24. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que el Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa³⁰ forma parte del Proyecto de Electrificación Rural Cangallo III Paquete (en adelante, **Proyecto Cangallo III**), el cual cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2009-GRA/DREMA del 30 de julio del 2009, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, **DREM Ayacucho**).
25. En efecto, el 18 de junio del 2015, la DGER³¹ presentó ante la DREM Ayacucho, la DIA³² del proyecto "Instalación eléctrica del centro poblado Licapa, distrito de paras, provincia de Cangallo – Ayacucho" para su revisión y posterior aprobación.
26. Sin embargo, si bien la DGER presentó una copia de la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-GRA/DREMA que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Electrificación Rural Cangallo III Paquete; no adjuntó el instrumento de gestión ambiental aprobado³³. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos N° 3, el administrado no ha presentado información alguna que permita acreditar que el Sistema de Electrificación Rural del centro poblado de Licapa forme parte de la aprobación del Proyecto Cangallo III.
27. No obstante, cabe indicar que de los medios probatorios presentados en sus escritos de descargos se advierte que el administrado solicitó la aprobación de un instrumento de gestión ambiental tanto a la DREM Ayacucho específicamente para el Proyecto materia de PAS, así como también realizó diversas consultas a la Dirección General de Política, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPNIGA**) acerca de la obtención de un instrumento de gestión ambiental para proyectos ya ejecutados; por lo que; el alegato del administrado (que el sistema de electrificación rural del centro Poblado de Licapa fue incluido como parte del Proyecto Cangallo III), no se corresponde con sus acciones, en consecuencia no permite desvirtuar la imputación.

³⁰ Mediante el Informe Técnico N° 262-2017-MEM&DGER-JEST, adjunto al escrito de descargos N°1, el administrado señaló que mediante el Contrato N° 003-2011-MEM/DGER, se ejecuta el proyecto de Electrificación Rural Grupo N° 13 en catorce (14) departamentos, el cual incluye el proyecto "Instalación eléctrica del centro poblado Licapa, distrito de paras, provincia de Cangallo – Ayacucho".

Al respecto, la DGER señala que la Municipalidad Provincial de Cangallo entregó el expediente técnico y se comprometió a entregar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto (en adelante, DIA), indicando que el expediente había sido entregado a la DREM Ayacucho; sin embargo, el administrado ha señalado que el instrumento no fue presentado, por lo que procedió a elaborar otra DIA.

Mediante Oficio N° 501-2015-MEM/DGER-JEST del 16 de junio del 2105, recepcionado por la DREM Ayacucho el 18 de junio del 2015 con registro N° 2163, a través del cual la DGER solicitó la revisión y aprobación de la DIA del proyecto "Instalación eléctrica del centro poblado Licapa, distrito de paras, provincia de Cangallo – Ayacucho". Archivo digital denominado "5. OFICIO N° 501-2015-MEM-DGER-JEST" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

Al respecto se advierte que en su primer y segundo escrito de descargos el administrado presentó modelos de DIA's que usó para elaborar el DIA del proyecto el proyecto "Instalación eléctrica del centro poblado Licapa, distrito de paras, provincia de Cangallo – Ayacucho".

Archivos digitales que se encuentran adjuntos a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

³³ Debido a ello, no ha sido posible verificar si el Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado Licapa que forma parte de la aprobación del Proyecto Cangallo III.



28. Con fechas 19 de octubre del 2015³⁴, 15 de diciembre del 2015³⁵ y 15 de abril del 2016³⁶, la DGER solicitó y reiteró a la DGPNIGA la emisión de opinión técnica respecto el procedimiento administrativo a seguir para la emisión del instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación para los proyectos de electrificación ya ejecutados, incluyendo al Proyecto materia del presente PAS.
29. En sus escritos de descargos, la DGER enumera los trámites ejecutados luego de la implementación del Proyecto para obtener la certificación ambiental de éste, en donde las instancias solicitadas han concluido que, dado que los instrumentos de gestión ambiental son preventivos, resulta improcedente la aprobación de uno luego de que el Proyecto se implemente.
30. Así, el 18 de junio del 2015, la DGER presentó ante la DREM Ayacucho la DIA del Proyecto; sin embargo, ésta última devolvió la DIA presentada³⁷, indicando que el instrumento presentado es preventivo y no corresponde su evaluación ni aprobación, toda vez que el proyecto ya se encontraba ejecutado³⁸.
31. Por su parte, la DGPNIGA³⁹ en atención a las solicitudes de la DGER, emitió opinión mediante el Informe Técnico N° 00017-2016-

³⁴ Mediante los Oficio N° 785-2015-MEM/DGER-JEST recepcionado el 19 de octubre del 2015 por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente. Archivo digital denominado "11. Oficio N° 785-2015-MEM-DGER-JEST" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

³⁵ Mediante los Oficio N° 920-2015-MEM/DGER-JEST recepcionado el 15 de diciembre del 2015 por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente. Archivo digital denominado "12. OFICIO N° 920-2015-MEM-DGER-JEST" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

³⁶ Mediante los Oficio N° 288-2016-MEM-DGER-JEST recepcionado el 15 de abril del 2015 por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente. Archivo digital denominado "13. OFICIO N° 288-2016-MEM-DGER-JEST" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

³⁷ Mediante Oficio N° 1056-2015-GRA-GG-GRDE/DREMA del 2 de julio del 2015, recepcionado por la DGER el 6 de julio del 2015 con registro N° 2513772, la Drem Ayacucho devolvió la Declaración de Impacto Ambiental, indicando que los instrumentos presentados son preventivos, no correspondiendo su evaluación ni aprobación. Archivo digital denominado "2. Oficio N° 1056-2015-GRA-GG-GRDE-DREMA" adjunto a la carpeta "Documento de sustento" del CD 1 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

³⁸ Cabe precisar que ante la negativa de la DREM Ayacucho, DGER mediante Oficio N° 572-2015-MEM/DGER-JEST del 14 de julio del 2015 con registro N° 02485 solicitó a la DREM Ayacucho indique el instrumento de gestión ambiental que correspondería presentar. Archivo digital denominado "8. OFICIO N° 572-2015-MEM-DGER-JEST" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente – MINAM aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM

"Artículo 67.- Funciones de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
La Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental tiene las funciones siguientes:

(...)

e) Emitir opinión previa sobre proyectos normativos con implicancias ambientales relacionados a políticas e instrumentos de gestión ambiental, institucionalidad y procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.

(...)

j) Identificar a la autoridad competente encargada de dirigir el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental de proyectos de inversión que no se encuentren en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA o norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas."



MINAM/VMGA/DGPNIGA_JVASQUEZ⁴⁰ adjunto al Oficio N° 205-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA del 19 de abril del 2016⁴¹, señalando lo siguiente:

- (i) Los proyectos de electrificación rural que se encuentren en operación y no cuenten con un estudio de impacto ambiental aprobado, no les corresponderá uno de naturaleza de adecuación o correctivo,
 - (ii) La DREM Ayacucho debe adoptar medidas legales que correspondan en el marco de la normatividad vigente, y
 - (iii) El MINEM a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) deberá determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental que sea aplicable para estos casos, de tal forma que se corrijan los probables impactos ambientales generados, y se establezca las respectivas medidas de control ambiental permanentes durante el ciclo de vida de la actividad.
32. Ante ello, la DGER solicitó⁴² y reiteró⁴³ a la DGAAE que señale el tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable a las actividades en curso desarrolladas por los proyectos de electrificación rural ejecutados sin instrumento de gestión ambiental.
33. En respuesta a dicha consulta, el 7 de junio del 2017 la DGAAE⁴⁴ señaló que la presentación y aprobación de un estudio ambiental deberá realizarse previo a la ejecución del proyecto; por lo que, no se cuenta con el marco legal que permita evaluar y aprobar un instrumento de gestión ambiental para obtener la viabilidad de obras ya ejecutadas.
34. De lo expuesto se advierte que tanto la DGAAE y la DREM Ayacucho, como autoridades competentes para emitir la certificación ambiental, han señalado que no existe marco legal aplicable para aquellos proyectos que ya se encuentren ejecutados como es el caso del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado de Licapa por lo que si bien el administrado ha demostrado que realizó trámites para obtener la certificación ambiental, todos ellos han sido ejecutados con posterioridad al desarrollo del proyecto, por lo que al momento de la Supervisión Especial 2016, inicio y emisión de la presente Resolución, el Proyecto no cuenta con certificación ambiental.
35. Por tanto, la DGER ha incumplido el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente⁴⁵, el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

⁴⁰ Archivo digital denominado "15. Informe Técnico N° 0017-2016-MINAM-VMGA-DGPNIGA-JVASQUEZ" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

⁴¹ Archivo digital denominado "14. Oficio N° 205-2016-MINAM-VMGA-DGPNIGA-JVASQUEZ" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

⁴² Mediante Memo-0717-2016/MEM-DGER del 8 de noviembre del 2016.
Archivo digital denominado "19. Memorando N° 717-2016-MEM-DGER" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

⁴³ Mediante Memo-0283-2017/MEM-DGER del 2 de junio del 2017.
Archivo digital denominado "20. Memorando N° 283-2017-MEM-DGER" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

⁴⁴ Mediante Memo-0553-2017/MEM-DGER del 2 de junio del 2017.
Archivo digital denominado "21. Memorando N° 553-2017-MEM-DGAAE" adjunto a la carpeta "Exp 1662-2017" del CD 3 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente





Ambiental⁴⁶, así como el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁷.

36. En adición a lo anteriormente señalado, según lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural publicada el 1 de junio del 2006 (en adelante, **Ley N° 28749**)⁴⁸, debe contarse con una Declaración de Impacto Ambiental, la cual será evaluada y aprobada por la autoridad competente de forma previa a la ejecución de proyecto de Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER).
37. Asimismo, de acuerdo al artículo 39° del DS N° 025-2007-EM⁴⁹, publicado el 3 de mayo del 2007, para el caso de las instalaciones de transmisión que integren los SER, se requerirá contar previamente con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental antes del inicio de cualquier obra.
38. Lo señalado es concordante con lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁰ publicada el 23 de abril del 2001 (en adelante, **Ley del SEIA**) el cual establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio si no cuentan previamente con

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”.

⁴⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

⁴⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”

⁴⁸ **Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.**

“Artículo 15°.- Impacto Ambiental y Cultural

15.1 Para la ejecución de proyectos de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER) se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigentes. El contenido mínimo y el procedimiento de aprobación de la DIA se fijará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.”

⁴⁹ **Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2009-EM.**

“Artículo 39.- Estudios Ambientales

Para el caso de las instalaciones de Transmisión que integren los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), antes de iniciar cualquier obra se necesitará contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental. En los demás casos, se necesitará la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental, antes de iniciar una obra. (...)

⁵⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante LEY N° 27446, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008**

“Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

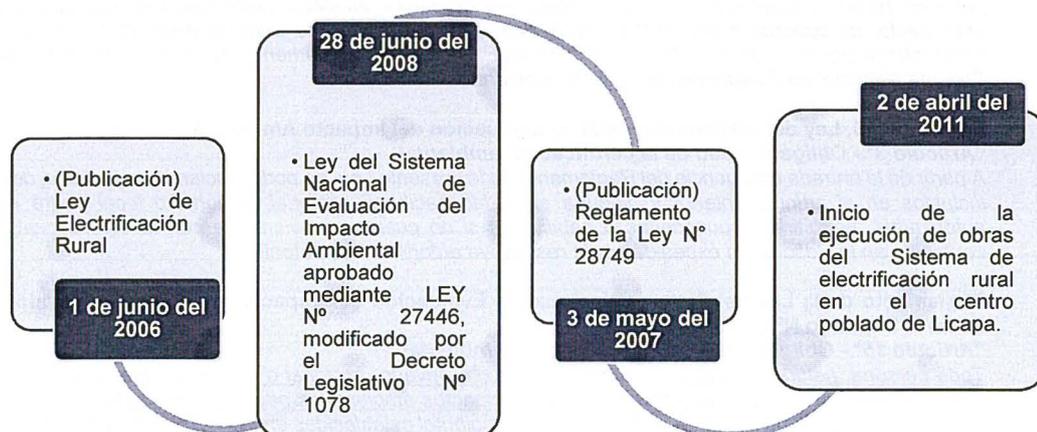




la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

39. Así, las normas sustantivas señaladas se complementan con el numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁵¹ que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**), el cual establece que en aquellos supuestos que un administrado no haya obtenido Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 5.1 precedente"⁵².
40. En ese sentido, según lo señalado en la Ley N° 28749 y su Reglamento, en concordancia con la Ley del SEIA, **la DGER debía contar con un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de la ejecución de las obras del Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado de Licapa**. Al respecto, para tener una mayor referencia de lo señalado se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización de Energía y Minas – DFAI

⁵¹ Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias."

⁵² Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.3 En el supuesto de que un administrado no haya obtenido Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 5.1 precedente."





41. Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que la DGER debía contar con un instrumento de gestión ambiental (DIA) antes del inicio de la construcción del proyecto electrificación rural; sin perjuicio de que, a la fecha, el administrado tenga la imposibilidad legal de presentar una DIA.
42. No obstante lo señalado, el 22 de junio del 2017⁵³ la DREM Ayacucho a efectos de dar respuesta⁵⁴ a una de las consultas formuladas por la DGER señaló lo siguiente:
- (i) Los Sistemas de Electrificación Rural – **SER** ya ejecutados (construidos) que se encuentren dentro del área de una Concesión de Distribución Eléctrica, estarían inmersos dentro del Programa o Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que realiza la empresa Concesionaria y presente un informe anual al OEFA, para su fiscalización respectiva del cumplimiento de mitigación de los impactos señalados.
 - (ii) En caso de aquellos proyectos de electrificación rural que estuvieran fuera del área de la concesión de una empresa concesionaria, tiene la obligación de presentar un instrumento de gestión ambiental nuevo, correspondiendo para el presente caso la presentación de un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**).
43. De acuerdo a ello, la DREM Ayacucho considera que se puede otorgar certificación ambiental a un proyecto ya en ejecución. Cabe precisar que la Autoridad Certificadora es clara en señalar que se otorgaría un instrumento de gestión ambiental para los SER ya ejecutados (construidos y en operación) que se encuentren fuera del área de concesión. Por lo tanto, lo indicado por la DREM Ayacucho en el Oficio N° 892-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA permite concluir que, a la fecha de emisión de esta Resolución, el Proyecto se encuentra ejecutado y no cuenta con un instrumento de gestión ambiental previo a su implementación⁵⁵.
44. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que ha realizado las coordinaciones correspondientes con la DREM Ayacucho a efectos de contar con los términos de referencia del consultor que se hará cargo de la elaboración del denominado "Plan de Manejo Ambiental" (en adelante, **PMA**)⁵⁶, el mismo que será contratado por la DGER con la finalidad de cumplir con lo informado por el área técnica de la DREM Ayacucho.

⁵³ Mediante Oficio N° 892-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA del 22 de junio del 2017. Archivo digital denominado "21. Of. 892-2017-GRA-GG-GRDE-DREMA - Instrumento de Gestión para adecuación" adjunto a la carpeta "Documento de sustento" del CD 1 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

La consulta realizada por la DGER se encontraba referida al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable a las actividades en curso desarrolladas por los proyectos de electrificación rural ejecutados sin instrumento de gestión ambiental.

⁵⁴ Recomendado por la DREM Ayacucho mediante Oficio N° 892-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA del 22 de junio del 2017. Archivo digital denominado "21. Of. 892-2017-GRA-GG-GRDE-DREMA - Instrumento de Gestión para adecuación" adjunto a la carpeta "Documento de sustento" del CD 1 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 42 del expediente.

⁵⁶ Recomendado por la DREM Ayacucho mediante Oficio N° 892-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA del 22 de junio del 2017. Archivo digital denominado "21. Of. 892-2017-GRA-GG-GRDE-DREMA - Instrumento de Gestión para adecuación" adjunto a la carpeta "Documento de sustento" del CD 1 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.





45. Por otro lado, la DGER alegó en su primer y segundo escrito de descargos que durante la ejecución del proyecto se elaboró un Informe de Medio Ambiente con el objetivo de cumplir el Plan de Manejo Ambiental Interno⁵⁷ que fue elaborado por él mismo, a fin de ejecutar las medidas de manejo ambiental durante la etapa de construcción del proyecto, el cual pretende que la obra se realice con la mínima incidencia negativa posible sobre los componentes ambientales en el área de influencia del proyecto mediante el desarrollo de los programas de monitoreo ambiental, de manejo de residuos sólidos, de talleres de información y de medidas preventivas y/o correctivas.
46. Sobre el particular, se advierte que ni el Informe de Medio Ambiente ni el Plan Manejo Ambiental Interno son documentos aprobados por autoridad competente; por lo que, la elaboración de dichos documentos no exime de responsabilidad ni de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad certificadora.
47. Por otra parte, en su primer y segundo escrito de descargos, la DGER alegó que la metodología para la estimación de nivel de riesgo efectuada por la Dirección de Supervisión respecto del derrame de aceite dieléctrico tiene un valor de 15, el cual tiene un *nivel moderado*. En ese sentido, el administrado realizó su propia estimación⁵⁸ indicando que el riesgo de derrame para la zona urbana es de 4.73% y en la zona rural es de 0%; por lo que, aplicando la metodología del cálculo para la probabilidad de ocurrencia de un derrame de aceite dieléctrico este tiene un valor de 1 (poco probable)⁵⁹. De otro lado, señala que la estimación de la consecuencia suma en total "6"⁶⁰; por lo que, sumando la estimación del incumplimiento sería "leve".
48. Sobre el particular, es preciso mencionar que el análisis de riesgo realizado por la Dirección de Supervisión se efectuó en base al entonces vigente artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (actualmente, modificado)⁶¹, el cual establecía que para

⁵⁷ Cabe indicar que ni el Plan de Manejo Ambiental Interno ni el Informe de Medio Ambiente mencionados por el administrado, fueron presentados en alguno de sus escritos de descargos.

⁵⁸ Usando como sustento la Tesis de A. Correa y J. Giraldo denominada "Diagnóstico de fallas en transformadores de Distribución Monofásicos para la empresa Emcartago". Archivo digital denominado "17. Tesis de sustento - estadística fallas - transformadores de distribución" adjunto a la carpeta "Documento de sustento" del CD 1 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

⁵⁹ La DGER señala que los transformadores de distribución utilizados en el Perú, tanto en la zona urbana como en la rural, utilizan aceite dieléctrico que cumplen las especificaciones técnicas del Código Nacional de Electricidad.

Indica, además, que la empresa Electrocentro S.A. es la encargada de la puesta en operación y el mantenimiento de estos equipos e instalaciones; en ese sentido, en la actualidad señala que Electrocentro cuenta con dieciséis mil seiscientos treinta y cinco (16,635) transformadores tanto en zonas rurales como urbanas. De ello se advierte que del universo de transformadores solo ocho de ellos ubicados en el departamento de Ayacucho han sufrido fallas por fuga, mas no por derrame de aceite.

Archivo digital denominado "19. Reporte de Electrocentro S.A. de fallas en transformadores de distribución" adjunto a la carpeta "Documento de sustento" del CD 1 del escrito de descargos N° 1, obrante en el folio 41 del expediente.

Asimismo, alega que el impacto señalado por la Dirección de Supervisión respecto de las redes de electrificación rural sobre el entorno humano no es correcto; toda vez que, los componentes de los materiales y equipos utilizados para las redes de distribución son de uso convencional, por lo que éstos tienen impactos muy leves o no significativos.

⁶¹ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD "Artículo 15.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una



- la determinación del riesgo generado por algún incumplimiento se aplicaría la Metodología para la estimación del riesgo ambiental, la cual tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de dichas obligaciones, a fin de determinar si éste (incumplimiento) se encuentra sujeta a subsanación.
49. De lo anterior, y en base a lo que establecía el modificado artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se advierte que, la Dirección de Supervisión realizó la Metodología para la estimación del riesgo ambiental a fin de determinar si el incumplimiento podría ser subsanado. Así, el presente incumplimiento sólo podría ser subsanado siempre que la DGER hubiera obtenido la certificación ambiental para el Sistema de electrificación rural del centro poblado de Licapa antes del inicio del PAS.
 50. De otro lado, la calificación de incumplimiento como leve o trascendente (a la fecha de emisión del Informe de Supervisión) servía como referencia para que en caso el administrado subsane su conducta antes del inicio del PAS, le sea aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁶².
 51. No obstante ello, en el presente caso, independientemente de que el incumplimiento materia de análisis sea leve o trascendente, en la medida que no se ha verificado que el administrado ha corregido o adecuado su comportamiento de acuerdo a la normativa correspondiente -es decir, no ha obtenido la certificación ambiental correspondiente-, dicho resultado no resulta relevante para determinar la responsabilidad administrativa de la DGER.
 52. En su tercer escrito de descargos el administrado alegó que la infracción de contar con un instrumento de gestión ambiental se configura en un único instante (infracción instantánea), por lo que es a partir de ese momento en que debe contarse el plazo de prescripción. A criterio de la DGER, se debe contabilizar la prescripción desde el inicio de la ejecución de la obra, es decir, desde el 2 de abril

obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

(*) Artículo vigente a la fecha que la Dirección de Supervisión realizó la Metodología para la estimación del riesgo ambiental, el cual fue modificado posteriormente por el Artículo 2 de la Resolución N° 018-2017-OEFA-CD publicada el 09 junio 2017.

62

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



del 2011⁶³; o caso contrario, desde el fin de la obra como el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción, es decir el 3 de octubre del 2012⁶⁴

53. De acuerdo al numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG⁶⁵, la facultad para determinar la existencia de una infracción prescribe en un plazo de cuatro (4) años contabilizados desde el día siguiente en que la infracción se hubiera cometido, o desde que ésta hubiera cesado en caso fuera una acción continuada.
54. Así, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG⁶⁶ establece las siguientes reglas para el cómputo de los plazos de prescripción:
- Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
 - Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
55. En ese sentido, a efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad administrativa sancionadora, esta Dirección determinará ante qué tipo de infracción nos encontramos: si se trata de una cuya configuración es instantánea o una de acción continuada.
56. En virtud de lo señalado, corresponde determinar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG⁶⁷, conforme se detalla a continuación⁶⁸:
- Infracción instantánea*: aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.

⁶³ Fecha en la que inicio el presente PAS. Folio 143 (reverso) del Expediente.

⁶⁴ Folio 144 del Expediente.

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

⁶⁷ Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril del 2017, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Enel Generación Perú S.A.A., tramitado en el Expediente N° 433-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶⁸ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.



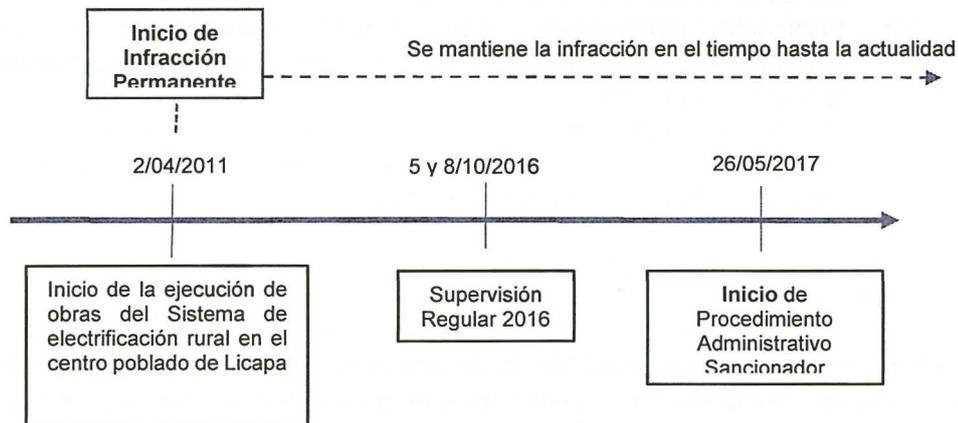


- (ii) *Infracción instantánea de efectos permanentes*: la infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
 - (iii) *Infracción permanente*: son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
 - (iv) *Infracción continuada*: el administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.
57. Sobre la base de lo señalado, se observa que, en el presente caso, el tipo infractor imputado consiste en “desarrollar actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental”. Como se advierte, de una lectura restrictiva del tipo infractor, este pone énfasis en la persistencia de una conducta, que consiste en “desarrollar actividades”, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental; y no en la fecha en que las referidas actividades dieron inicio para efectos de determinar el tipo de infracción. Debido a que el supuesto de hecho contenido en el bloque de tipicidad imputado refiere a una conducta y no un hecho, se trata de una infracción permanente.
58. En virtud a lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta infractora referida a desarrollar proyectos sin contar con instrumento de gestión ambiental es una infracción permanente, la cual se inició con la construcción del Sistema de Electrificación Rural de la localidad de Licapa en el año 2011, manteniéndose en el tiempo durante la Supervisión Regular 2016 y continuará hasta que dicho sistema de electrificación rural cuente con un instrumento de gestión ambiental.
59. En ese sentido, el tipo infractor se encuentra referido a que la DGER desarrolló el Sistema de Electrificación Rural de las localidades de Coraspampa y Rosaspampa sin contar con la certificación ambiental correspondiente, tal como señala el literal a) del numeral 5.1 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que, dicha infracción cesará con la obtención de la referida certificación ambiental. En consecuencia, de acuerdo a la clasificación señalada en el párrafo anterior, la conducta infractora tiene naturaleza permanente y, como tal, se sujeta a las reglas establecidas en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG.
60. Por consiguiente y considerando que nos encontramos ante *una infracción de carácter permanente*, el cómputo del plazo prescriptorio corresponde iniciarse desde el día siguiente de obtenida la certificación ambiental, evento que a la fecha aún no ha ocurrido. A continuación, para un mejor entender se muestra la siguiente línea de tiempo:





Línea de Tiempo N° 2
Cómputo del plazo prescriptorio del único hecho imputado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

61. Por consiguiente, a fin de iniciar la contabilización del plazo prescriptorio deberá acreditarse el cese de la conducta, es decir, lograrse la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, evento que a la fecha aún no ha ocurrido.
62. Por tanto, ha quedado desestimado los fundamentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos N 3, al haberse determinado que la presente infracción es de carácter permanente, la cual cesará con la aprobación de la certificación ambiental correspondiente.
63. Finalmente, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que la DGER es un titular de actividades eléctricas sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el cual ejecutó la construcción del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado de Licapa sin contar con la correspondiente certificación ambiental.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



69

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁰.

67. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

70

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

71

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

72

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

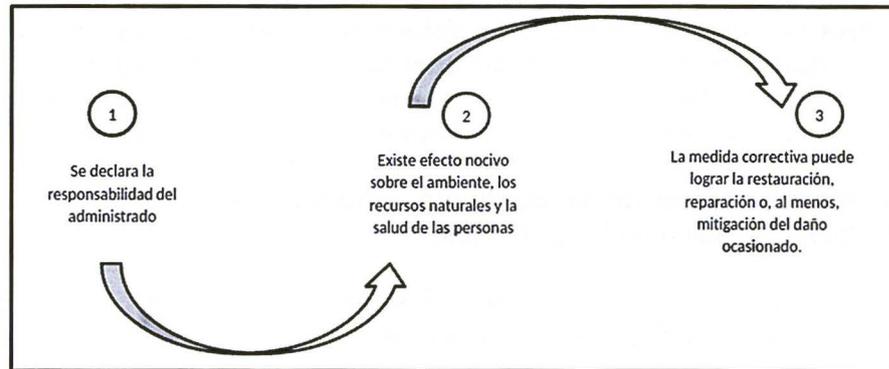
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos– DFAI

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del



⁷³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

73. En el presente caso, la conducta infractora está referida que la DGER desarrolló el proyecto "instalación de energía eléctrica del centro poblado Licapa" sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
74. Sobre el particular, el instrumento de gestión ambiental es un documento preventivo que identifica los impactos ambientales negativos generados durante la construcción y operación de un proyecto de inversión, a efectos de establecer medidas de manejo ambiental que permitirán evitar, minimizar, mitigar y/o compensar dichos impactos ambientales.
75. Así, la aprobación del instrumento de gestión ambiental a través de la obtención de la certificación ambiental por parte de la autoridad administrativa determinará la viabilidad ambiental del proyecto⁷⁶. Por tanto, resulta contraproducente para el

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁶ La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental – OEFA. Febrero 2016. Pág. 24. Web: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031



medio ambiente y/o la salud de las personas que, se desarrollen actividades que puedan impactar negativamente sobre ellas sin que previamente dichos impactos hayan sido evaluados, a fin de analizar las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones correspondientes.

- 76. En atención a ello, es pertinente señalar que el desarrollo del Subsistema de electrificación rural de la localidad de Licapa sin contar con la correspondiente certificación ambiental, ha ocasionado impactos sobre la flora, fauna, calidad paisajística, calidad de suelo, calidad de aire, ruido, entre otros⁷⁷, que al no haber sido identificados no se establecieron medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregir dichos impactos; por lo que sus efectos nocivos se mantendrán hasta la obtención del instrumento de gestión ambiental.
- 77. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la DREM Ayacucho comunicó a la DGER, a través del Oficio N° 892-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA, la posibilidad de aprobar un instrumento de gestión ambiental correctivo (PMA); por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta Infractora	Propuesta de Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La DGER habría realizado la instalación de un sistema de electrificación rural en el centro poblado Licapa, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.	La DGER deberá:	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:
	A. Elaborar y presentar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por el Drem Ayacucho.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, la DGER deberá elaborar y presentar el PMA del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa a la DREM Ayacucho para su aprobación y/o conformidad, previa evaluación.	El cargo de presentación de PMA del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa a la DREM Ayacucho.
	B. Presentar la Resolución de aprobación y/o conformidad del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa, por parte de la DREM Ayacucho.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde la notificación de la aprobación y/o conformidad del PMA del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa.	El documento de aprobación y/o conformidad del PMA del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa emitido por la DREM Ayacucho.



⁷⁷ Los impactos ambientales referenciales han sido considerados en base a la Declaración de Impacto Ambiental que presentó la DGER a la DREM Ayacucho, el cual posteriormente fue desaprobado, toda vez que el proyecto ya se encontraba ejecutado.



Conducta Infractora	Propuesta de Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	C. Mientras el administrado se encuentre realizando el trámite de aprobación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), deberá asegurarse de cumplir con la normativa ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, deberá elaborar un informe que señale las acciones realizadas para dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al Proyecto. Dicho informe deberá realizarse con una periodicidad mensual hasta la aprobación o desaprobación del PMA impuesto como primera medida correctiva.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar el Informe señalado.

78. La elaboración de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Sistema de Electrificación Rural del centro poblado Licapa, -recomendado por la DREM Ayacucho⁷⁸- tiene como finalidad establecer medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la construcción y operación de la línea de distribución.
79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de la elaboración de un Plan de Compensación Ambiental e Informe de Medidas de Manejo Ambiental, es decir un plazo de sesenta (60) días calendario⁷⁹. En ese sentido, considerando el tiempo de convocatoria del servicio, así como la elaboración del Plan de Manejo Ambiental se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles.
80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
81. Teniendo en cuenta que el Proyecto no cuenta con una certificación ambiental, resulta necesario imponerle una medida correctiva durante el lapso de tiempo que dure la tramitación de la elaboración, presentación, aprobación o desaprobación del PMA señalado en la medida correctiva A de la Tabla N° 1 de Medidas Correctivas. Dicha medida correctiva consiste en asegurarse de cumplir con la normativa ambiental, elaborando cada treinta días (mensual) un informe que señale las acciones realizadas para ello.
82. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el literal C de la Tabla N° 1 de Medidas Correctivas, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Lo indicado se encuentra recogido en el Oficio N° 892-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA y en el Informe Técnico N° 109-2017-GRA/G-GRDE/DREMA/JNT.

⁷⁹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari.

Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario

Plazo de ejecución: 40 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 03 de abril del 2018].



83. Por otro lado, cabe indicar que una vez transcurrido el plazo de cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1, y esta Dirección verifique que la DREM Ayacucho no ha aprobado el denominado Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa⁸⁰, la DGER deberá presentar un Plan de Compensación Ambiental y un Informe de Medidas de Manejo Ambiental ante esta Dirección.
- (i) *Del dictado de una Medida Correctiva de compensación*
84. Las medidas correctivas de restauración, rehabilitación o reparación tienen como finalidad, retornar la situación alterada, al estado anterior a la afectación.
85. Así, en nuestro caso correspondería imponer como medida correctiva de restauración, el retiro del Proyecto. No obstante, debe tenerse en cuenta que el retiro de las instalaciones del SER Licapa perjudicaría a los usuarios del sistema de distribución ante la ausencia de fluido eléctrico; ello aunado a que su retiro generaría un posible impacto a la calidad del aire y ruido debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones; y producto de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la instalación.
86. Adicionalmente, cabe indicar que proponer el retiro SER Licapa resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de un sistema de distribución que permita proveer de energía eléctrica a las cinco comunidades mencionadas con anterioridad.
87. En ese sentido, se aprecia que el impacto producido al ambiente por la construcción y operación de la SER Licapa no podrá ser restaurado mientras ésta no se desmantele y retire, lo cual afectaría al ambiente y al servicio público de electricidad, por lo que no es posible imponer una medida que reponga el área alterada a la situación existente antes de la intervención por parte del administrado.
88. De lo desarrollado, esta Dirección considera que nos encontramos frente a una instalación cuyos efectos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales afectados por su ejecución.
89. De acuerdo al literal d) del artículo 22.2° de la Ley del Sinefa, el responsable del daño tiene la obligación de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida correctiva que corresponde proponer es una que tenga como finalidad que el daño ambiental ocasionado por la construcción y operación del Proyecto sea sustituido y/o compensado.
90. Las medidas de compensación son aquellas que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental **a través de la ejecución de acciones cuyos efectos**



⁸⁰ Se considera un plazo de 30 días hábiles tomando como referencia:

- el periodo de evaluación que le tomó a la DGAAE aprobar el Plan Manejo Ambiental de la "Subestación Industriales y Líneas Asociadas de 22kV y 60kV" (30 días calendario)
- las características técnicas del proyecto Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa



positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir⁸¹.

91. Así, debe entenderse que **estas medidas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado y, por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas.**
92. En el presente caso, nos encontramos frente a desarrollar proyectos de electrificación rural sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuyos impactos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación, la recuperación de los componentes ambientales afectados se ve imposibilitada.
93. En ese sentido, en caso la DREM Ayacucho no apruebe un PMA al Proyecto como ha indicado a la DGER, corresponde imponer una medida correctiva de compensación a fin de que la DGER implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados⁸² por la construcción y operación del Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa.
94. A fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, se deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación del Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa, respecto de los componentes ambientales existentes en el área de influencia directa de la instalación.
95. Así, del Informe de Supervisión, se advierte que la mayor parte de los impactos generados durante la etapa de construcción y operación recaen sobre el componente suelo. No obstante, también se verifica que no se ha considerado la afectación de los demás componentes ambientales (aire y ruido). Por lo tanto, las medidas de compensación deberán estar enfocadas en la ejecución de acciones que permitan reemplazar o sustituir los componentes ambientales señalados y afectados por el proyecto del Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa.
96. Sin embargo, al ser el administrado quien conoce de primera mano los componentes afectados por la ejecución de sus actividades y en aplicación del principio de Sostenibilidad de la Compensación Ambiental⁸³, en el presente caso resulta idóneo dictar medida correctiva de compensación (ante el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1) la siguiente:

⁸¹ GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C, GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.

⁸² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Anexo I
DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:
(...)

4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...).

⁸³ Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

"6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental

La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas. (...).





Implementar un Plan de Compensación Ambiental, el cual será evaluado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

97. El referido Plan de Compensación Ambiental (PCA) debe contener tres (3) alternativas (medidas) de compensación ambiental que el administrado estime pertinente para sustituir los componentes ambientales afectados que no puedan ser restaurados, cuyas medidas deberán: (i) estar dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales residuales en un área ecológicamente equivalente a la impactada⁸⁴, (ii) incluir actividades de restauración y de conservación⁸⁵, y (iii) considerar el análisis de los impactos ambientales residuales para las etapas de construcción y operación del Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa.
98. Asimismo, durante la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, se deberá tomar en consideración como mínimo, lo siguiente:
- (i) Definición los objetivos del plan de compensación ambiental.
 - (ii) Descripción de la ubicación y extensión geográfica del Proyecto Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa.
 - (iii) Descripción de las actividades de construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Electrificación rural del centro poblado de Licapa (características técnicas, áreas auxiliares, mapa de las instalaciones que la componen, entre otros).
 - (iv) Indicar el grado de incidencia⁸⁶ de la construcción y operación del Proyecto.
 - (v) Análisis de los impactos ambientales residuales⁸⁷ con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción y operación del Proyecto.
 - (vi) Estimación de la pérdida de valor del área impactada.
 - (vii) Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros).
 - (viii) Presupuesto y cronograma de ejecución del PCA.
 - (ix) Entre otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los "Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM y la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.
99. Al respecto, esta Dirección elegirá en un plazo de treinta (30) días hábiles, la alternativa de compensación ambiental que la empresa deberá ejecutar, en base a tres (3) alternativas que serán presentadas por la DGER. Para ello, esta

⁸⁴ Página 12 de la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental".

⁸⁵ "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

⁸⁵ "9. Acciones de compensación
Las acciones de compensación incluyen actividades de restauración y de conservación. En ningún caso, deberá entenderse la compensación ambiental como medida a adoptar para la ejecución exclusiva de actividades de restauración o únicamente de conservación".

⁸⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. Página 18.

⁸⁷ "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

"Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación".





Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que la DGER proponga medidas de compensación que no cumplan, a criterio del OEFA, con generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados, la medida correctiva de restauración será dictada por esta Dirección.

100. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva y considerando que la empresa debe presentar un Plan de Compensación Ambiental conteniendo tres alternativas, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, esta Dirección considera un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a esta Dirección.
101. Para un mejor entendimiento, a continuación, se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación, que la DGER deberá ejecutar en caso incumpla las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución:

Cuadro N° 1

Implementación de un Plan de Compensación Ambiental					
N°	Etapas	Días Hábiles			
		60	30	40	
1	Etapas de formulación del Plan de Compensación ambiental	→			
2	Etapas de Definición de alternativa de compensación ambiental		→		
3	Etapas de ejecución de la compensación ambiental			→	

102. Lo antes expuesto se resume en el siguiente cuadro que detalla la medida correctiva relacionada al Plan de Compensación Ambiental:

Tabla N° 2: Medida correctiva de compensación

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Compensación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La DGER habría realizado la instalación de un sistema de electrificación rural en el centro poblado Licapa, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.	Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental, con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución del sistema de electrificación rural en el centro poblado Licapa ⁸⁸ .	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la aprobación del PMA por la DREM Ayacucho, el administrado deberá presentar el plan con las tres alternativas de compensación ambiental que proponga. 2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evaluará el PCA presentado por DGER, de acuerdo a	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. 2. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan

88

Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.



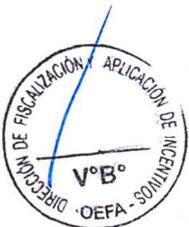
Conducta Infractora	Medida Correctiva de Compensación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que las medidas propuestas por la DGER cumplan con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dicha Dirección determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar,</p> <p>b) En el supuesto que las medidas propuestas por la DGER no cumplan con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, esta Dirección dictará la medida de compensación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, la DGER deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por DGER.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de DGER, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos dictará la medida correctiva de compensación que corresponda.</p> <p>3. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del PCA, DGER deberá presentar ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.</p>

103. Es así que, el referido Plan de Compensación tiene por finalidad la proposición de medidas generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los impactos negativos producidos por la construcción y operación del Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado Licapa y de esta forma garantizar la calidad y funcionalidad de los ecosistemas afectados por la conducta infractora.

(ii) *Del dictado de una Medida de Mitigación*

104. De acuerdo al Numeral (vii) del artículo 38.2° del TUO del RPAS⁸⁹, pueden dictarse como medidas correctivas, acciones destinadas a revertir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora. En ese sentido, al ser las medidas de mitigación aquellas acciones destinadas a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, resultan idóneas para disminuir los efectos nocivos del presente incumplimiento.

105. De esta forma, y a fin de complementar el Plan de Compensación que deberá elaborar el administrado ante el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, resulta necesario que la DGER realice acciones que permitan mitigar los efectos generados por la construcción y operación del Sistema de electrificación rural en el centro poblado de Licapa, sin contar con un instrumento de gestión ambiental para ello.



⁸⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 "Artículo 38°.- Medidas correctivas
 38.2 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentran de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 (vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
 (...)"



106. Para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA), La DGER deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental que realizará La DGER, en tanto se apruebe su certificación ambiental.
107. Para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, La DGER deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- (i) Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - (ii) Descripción del Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado de Licapa (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento, áreas auxiliares, entre otros).
 - (iii) Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento del Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado de Licapa.
 - (iv) Descripción del estado actual del ambiente donde se desarrolla el Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado de Licapa (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)⁹⁰.
 - (v) Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
 - (vi) Descripción de las medidas de manejo ambiental⁹¹ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento del Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado de Licapa.
 - (vii) Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento del Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado de Licapa.
 - (viii) Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
108. Conforme a lo expuesto, corresponde proponer como medida correctiva de mitigación, la indicada a continuación:

Tabla N° 3: Medida correctiva de mitigación

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Mitigación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La DGER habría realizado la instalación de un sistema de electrificación rural en el centro poblado de Licapa, sin contar con un instrumento de gestión ambiental	Elaborar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, hasta que cuente con certificación ambiental para el sistema de electrificación rural en el centro poblado de Licapa.	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la aprobación del PMA por la DREM Ayacucho, la DGER debe presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Informe de	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. 2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del



⁹⁰ Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

⁹¹ Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



<p>previamente aprobado por la autoridad competente.</p>		<p>Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA.</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evaluará el IMMA presentado por la DGER, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por la DGER cumpla con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por la DGER no cumplan con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente.</p>	<p>IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de la DGER, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.</p>
	<p>Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por las actividades en curso de la DGER, hasta que cuente con la certificación ambiental para el sistema de electrificación rural en el centro poblado de Licapa.</p>	<p>En un plazo no mayor a 40 días hábiles, la DGER deberá implementar la medida de mitigación aprobada</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, la DGER deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.</p>

(iii) *Diferencias entre el Plan de Compensación Ambiental y el Informe de Medidas de Manejo Ambiental*

109. La diferencia entre ambas medidas recae en la finalidad de cada una. En el caso del Plan de Compensación, este tiene por finalidad la proposición de medidas generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los impactos negativos producidos por la construcción y operación del Sistema de Electrificación Rural en el centro poblado Licapa y así garantizar la calidad y funcionalidad de los ecosistemas afectados por la conducta infractora.

110. En cuanto al Informe de Medidas de Manejo Ambiental, este tiene por finalidad identificar y caracterizar las medidas que el administrado realizará para mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

111. Por consiguiente, nos encontramos ante figuras jurídicas distintas pero que permiten complementarse entre sí, por lo que la ejecución de ambas medidas no genera contradicción en la actuación del administrado.





V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

112. En la Resolución Subdirectoral N° 558-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁹², se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
113. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁹³.
114. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la DGER.

92

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

“Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.”

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION MONETARIA
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente	MUY GRAVE De 175 a 17500 UIT

93

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(..)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



115. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Cuadro N° 2: Comparación del Marco Normativo

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17,500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

116. El marco normativo actual es más favorable para la DGER en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD contempla un tope mínimo de cero, mientras que el tope mínimo considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD es de 175 UIT. Como es evidente, la aplicación del marco normativo es más beneficioso para el administrado, además de permitir que multa a ser impuesta sea proporcional, es decir la necesaria para cumplir con el objetivo de disuasión de conductas ilícitas.
117. Razón por la cual, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se aplicará lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
118. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la de multa

119. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁹⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁹⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

⁹⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

120. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades de actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
121. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Sistema de Electrificación Rural (SER).
122. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 29 313.62⁹⁶. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁹⁷, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
123. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción o del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
124. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 29 313.62
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%



Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (Sistemas de Electrificación Rural). Para mayor detalle revisar Anexo I de la presente Resolución.

⁹⁷ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para proyectos de electrificación rural, según el DS N° 011-2009-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁹⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	84
Beneficio Ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 64 863.54
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	15.63 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrm, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inicio de ejecución de obra y la fecha actual del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

125. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 15.63 UIT.

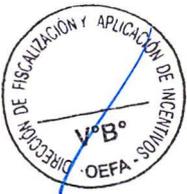
ii) Probabilidad de detección (p)

126. Se considera una probabilidad de detección alta⁹⁹ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 8 de octubre del 2016.

iii) Factores de gradualidad (F)

127. Se he estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

128. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la ejecución de una línea de distribución sin contar con la correspondiente certificación ambiental, podría ocasionar un daño potencial a la flora toda vez que las actividades como excavación, movimiento de tierra, posible derrame de sustancias peligrosas (aceites dieléctricos, combustible, entre otros) afectan las propiedades físico químicas del suelo, así como la pérdida de vegetación (flora), por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1¹⁰⁰.



⁹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁰ Revisar Anexo II de la presente Resolución.



129. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1¹⁰¹.
130. Debido a que los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1¹⁰².
131. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
132. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%).
133. Un resumen de los factores se presenta en el Tabla N° 5:

Tabla N° 5: Escenarios de factores de gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Valor de la multa propuesta

134. Luego de aplicar (i) las probabilidades de detección y (ii) los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 30.84 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.

¹⁰¹ Revisar Anexo II de la presente Resolución.

¹⁰² Revisar Anexo II de la presente Resolución.



135. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 6.

Tabla N° 6: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	30.84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Análisis de no confiscatoriedad

136. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el RPAS, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción¹⁰³. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

137. Al respecto, por la naturaleza del administrado, se ha considerado que los ingresos brutos son equivalentes a sus recursos directamente recaudados¹⁰⁴, a los cuales se tuvo acceso a través del aplicativo de Seguimiento de la Ejecución Presupuestal (consulta amigable) del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁰⁵.

138. En línea con ello, luego del análisis respectivo, se concluye que la presente multa no supera el 10% de los recursos directamente recaudados por el administrado durante el año 2017.

139. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **30.84 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base al año 2017.

Según el "Clasificador de fuentes de financiamiento y rubros para el año fiscal 2017" aprobado por la Resolución Directoral N° 033-2016-EF/50.01, los Recursos Directamente Recaudados están comprendidos por los ingresos generados por las Entidades Públicas y administrados directamente por éstas, entre los cuales se puede mencionar las Rentas de la Propiedad, Tasas, Venta de Bienes y Prestación de Servicios, entre otros; así como aquellos ingresos que les corresponde de acuerdo a la normatividad vigente. Incluye el rendimiento financiero, así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

¹⁰⁵

<http://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx>

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas** y sancionar con una multa ascendente a treinta con ochenta y cuatro centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (30.84) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 558-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Apercibir a **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo, N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰⁶.



¹⁰⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese

LRA/IGY/ifti

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."



Anexo I Cálculo del Costo Evitado

Elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Sub - Totales (S/.)	Valor (S/.)
A) REMUNERACIONES ^(a)				S/ 14 585,02
RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES			S/ 1 054,29	
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO			S/ 3 775,55	
SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO			S/ 3 333,94	
IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS			S/ 1 838,05	
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES			S/ 1 838,05	
PLAN DE CONTINGENCIAS			S/ 1 372,57	
PLAN DE ABANDONO			S/ 1 372,57	
B) COSTOS DE LABORATORIO ^(b)				S/ 3 365,62
C) OTROS COSTOS DIRECTOS ^(c)	15%	A		S/ 2 187,75
D) COSTOS ADMINISTRATIVOS ^(c)	15%	A		S/ 2 187,75
E) UTILIDAD ^(c)	15%	A+D		S/ 2 515,92
IGV ^(c)	18%	A+B+C+D +E		S/ 4 471,57
TOTAL (US\$)				S/ 29 313,62

Fuentes:

- (a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2009-EM (Contenido Mínimo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Ejecución de proyectos de Electrificación Rural).
- (b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, chimenea, aire y niveles de ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Anexo II Factores de Gradualidad¹⁰⁷

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL		
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.		10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.		20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.		30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.		40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.		50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.			
	Impacto mínimo.		6%	6%
	Impacto regular.		12%	
	Impacto alto.		18%	
	Impacto total.		24%	
1.3	Según la extensión geográfica.			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.		10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.		20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.			
	Reversible en el corto plazo.		6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.		12%	
	Recuperable en el mediano plazo.		18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.		24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.		0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.		0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.		15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.		30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.		0%	-
	Afecta la salud de las personas.		60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
	Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.		4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.		8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.		12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.		16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.		20%	



¹⁰⁷

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%



REPORT

No.	Description
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...

